

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Auto N° 654

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350092015-00021-02
DEMANDANTE:	LAURA PATRICIA ZULETA QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA

Se encuentra el expediente al despacho para resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido el 18 de diciembre de 2019, por el Juzgado Noveno (9) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró desierto el recurso de alzada presentado por la parte actora contra el proveído que denegó el decreto de unas pruebas, al no haber sufragado dentro del término legal, el costo de las copias de las piezas procesales necesarias para remitir el expediente a esta Corporación.

I. ANTECEDENTES

La señora **LAURA PATRICIA ZULETA QUINTERO**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del “acto administrativo complejo” compuesto por: **(i)** El acta No. 008 de 5 de junio de 2014 expedida por la Junta de Evaluación y Clasificación para suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes; y **(ii)** la Resolución No. 02212 del 06 de junio de 2014, suscrita por el Director General de la Policía, que retiró del servicio por voluntad de la Dirección General a la demandante.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó ordenar a la entidad demandada su reintegro y ascenso al grado obtenido por sus compañeros en la institución. Adicionalmente, pidió el reconocimiento y pago de los emolumentos dejados de percibir desde la fecha de retiro efectivo del servicio y de las prestaciones legales o extralegales a las que tenga derecho.

1.- Trámite procesal

1. El proceso le correspondió al Juez Noveno (9) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, quien, una vez surtido el trámite procesal pertinente, en audiencia inicial de 4 de octubre de 2016, declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda parcial frente al acta No. 008 de 5 de junio de 2014 expedida por la Junta de Evaluación y Clasificación para suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes, por cuanto es un acto de trámite no susceptible de control judicial. No obstante lo anterior, ordenó continuar con la audiencia inicial, únicamente frente a la Resolución No. 02212 del 06 de junio de 2014, suscrita por el Director General de la Policía Nacional, por cuanto es el acto administrativo definitivo que retiró del servicio por voluntad de la Dirección General a la demandante¹.
2. El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la decisión del a quo de declarar de oficio la excepción de inepta demanda parcial frente al acta No. 008 de 5 de junio de 2014, decisión que fue confirmada por la suscrita magistrada mediante auto de 18 de agosto de 2017².
3. El 7 de noviembre de 2019, el a quo reanudó la audiencia inicial y **denegó el decreto de unas pruebas**, por lo que el apoderado de la **parte actora interpuso recurso de apelación**, el cual fue concedido en el efecto suspensivo³.
4. Mediante **auto de 12 de noviembre de 2019**, el juez corrigió el efecto en el que fue concedido el recurso de alzada, concediéndolo en el efecto devolutivo (lo había concedido inicialmente en el suspensivo) y ordenó a la parte actora, sufragar el costo de las copias de las piezas procesales necesarias para remitir el expediente a esta Corporación, para lo cual le concedió el término de **cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación** de dicha providencia, advirtiéndole expresamente que de no hacerlo, el recurso sería declarado desierto⁴.
5. El premencionado auto fue notificado por estado el 13 de noviembre de 2019⁵. En consecuencia, los 5 días hábiles concedidos para pagar los gastos de las copias de las piezas procesales vencía el **20 de noviembre de 2019**.
6. El apoderado de la parte actora, mediante memorial presentado extemporáneamente **el 25 de noviembre de 2019**⁶, pretendió dar cumplimiento a la carga procesal impuesta a ella, adjuntando la copia de las piezas procesales ordenadas en el auto de 12 de noviembre de 2019.

¹ Fls. 434-435.

² Fls. 422-425

³ Fls.448-450.

⁴ Fls.453-454.

⁵ Fl. 454.

⁶ Fl. 482.

7. Mediante auto de **18 de diciembre de 2019**⁷, el a quo en virtud del artículo 324 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, **declaró desierto el recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante, por no haber cumplido con la carga impuesta dentro del término establecido para aquello.
8. El apoderado de la demandante presentó el mismo 18 de diciembre de 2019⁸, memorial en el cual solicitó al juez corregir la anotación realizada en la plataforma siglo XXI de fecha el 18 de diciembre de 2019, mediante la cual, se indica que aquel allegó extemporáneamente las copias solicitadas, cuando en realidad los documentos fueron aportaron en tiempo, toda vez que, el auto de 12 de noviembre de 2019 que impuso la carga procesal, quedó ejecutoriado el 15 de noviembre de 2019 y los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de dicha providencia, empezaron a correr el 18 de diciembre y terminaron el 25 de noviembre de 2019, ya que el 21 de noviembre se suspendieron los términos judiciales debido al paro nacional convocado para aquella fecha.
9. Luego, el 13 de enero de 2020⁹, el apoderado de la parte actora, inconforme con la decisión de **18 de diciembre de 2019** que declaró desierto el recurso de apelación, **interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja**.
10. El **10 de febrero de 2020**, el a quo **decidió no reponer la anterior decisión y concedió el precitado recurso de queja**¹⁰.
11. Mediante auto proferido el 11 de agosto de 2021¹¹, este despacho ordenó que se corriera traslado del recurso de queja a la contraparte, conforme a lo previsto en el artículo 353 del CGP.
12. Agotada esta actuación, habiendo permanecido el expediente en la Secretaría por el término de tres días, según lo dispuesto en la ley, ingresó al despacho para lo pertinente, sin intervención de las partes.

1.1. Del recurso de reposición y en subsidio de queja

En desacuerdo con la decisión adoptada, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra el el auto de 18 de diciembre de 2019, que declaró desierto el recurso de apelación formulado contra la decisión de 7 de noviembre de 2019, que denegó el decreto de unas pruebas.

El recurrente insistió en que cumplió dentro del término legal, con la carga procesal impuesta en el auto de 12 de noviembre de 2019, toda vez que aquel fue notificado por estado el 13 de mismo mes y año, y quedó ejecutoriado el 15 de noviembre de 2019, fecha en la cual, la Dra. Nohora Romero, dependiente judicial del apoderado de la demandante, se presentó personalmente al juzgado a fin de solicitar el expediente en préstamo para tomar las copias respectivas y fue informada por uno de los empleados del juzgado que no se podían tomar dichas copias hasta que el

⁷ Fls. 484-485.

⁸ Fl.486.

⁹ Fls.502-506.

¹⁰ Fls. 508-509.

¹¹ Fl.515.

auto de 12 de noviembre de 2019 quede ejecutoriado, es decir tres (3) días después de la notificación por estado.

En efecto, los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de dicha providencia concedidos para cumplir con la carga procesal, fueron del 18 al 25 de noviembre de 2019, fecha esta última cuando el recurrente radicó la copia de las piezas procesales solicitadas.

Finalmente, reiteró que el a quo no tuvo en cuenta el término de ejecutoria del auto de 12 de noviembre, ni que el 21 de noviembre, los despachos judiciales estuvieron cerrados debido al paro nacional y el día 22 de noviembre aquellos cerraron a medio día también por el paro nacional.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El presente recurso de queja debe resolverse por la ponente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 del CGP¹², concordante con el artículo 352 del CGP¹³, toda vez que se analiza un auto interlocutorio que no corresponde a la sala de decisión.

1. Competencia para resolver el recurso de queja

Frente a la competencia, debe señalar el despacho que el recurso de queja debe resolverse por la ponente, de acuerdo con lo dispuesto al artículo 125¹⁴ del CPACA concordante con el artículo 243¹⁵ *ibídem*, toda vez que correspondiente a un auto interlocutorio que no se enmarca en los numerales 1º a 4º del artículo 243 del CPACA.

¹² Art. 35 CGP: "Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. **El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.**(...)"

¹³ Art. 352 CGP " Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. (...)"

¹⁴ "ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica."

¹⁵ "ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

(...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo..."

2. Marco legal y jurisprudencial

2.2 De la procedencia del recurso de queja bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011

En relación con la procedencia del recurso objeto de estudio, es preciso indicar que en atención al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021¹⁶, que modificó la Ley 1437 de 2011, el presente recurso de queja se tramitará de conformidad con lo establecido en esta última normatividad, toda vez que aquel fue presentado el 13 de enero de 2020, es decir, en vigencia de la ley 1437 de 2011¹⁷, razón por la cual se cita a continuación la norma que lo regula en dicha ley, la cual dispone:

Artículo 245 ley 1437 de 2011: “ Este recurso procederá ante el superior **cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente**, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil”.

Como se observa, en cuanto al trámite e interposición, la norma remite al artículo 378 del CPC, disposición que ahora debe entenderse contenida en el artículo 353 del CGP, que señala:

*“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición **contra el auto que denegó la apelación o la casación**, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. (Negrilla del Despacho).*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.

En ese sentido, debe entenderse que la queja es el medio de impugnación que tiene por finalidad garantizar decisiones judiciales coherentes y consistentes, de manera que ninguno de los sujetos procesales vea lesionados sus intereses por

¹⁶ **ARTÍCULO 86 Ley 2080 del 2021.** “Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

¹⁷ La ley 1437 de 2011 entró a regir el 2 de julio de 2012 y el recurso de queja fue interpuesto el 10 de febrero de 2020.

un error judicial al **negar del recurso de apelación**, de alguno de los recursos extraordinarios previstos en el ordenamiento, o por su concesión en un efecto diferente al establecido.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia¹⁸, diferenció la decisión consistente en negar el recurso de apelación, de aquel que lo declara desierto, lo anterior a fin de establecer la procedencia del recurso de queja. Aunque en dicha providencia se hace referencia al recurso de casación, el análisis resulta aplicable al caso que nos ocupa. Veamos:

“Sobre el particular la Corte ha sostenido que “el auto que declara desierto el recurso de casación y el que niega la concesión del interpuesto, si bien aparentemente son decisiones que por alguno de sus efectos permiten asimilarlas, no son sin embargo idénticas, desde luego que cada una corresponde a situación jurídicamente diferente. Obedece el primero de dichos autos al supuesto de que, por la omisión de una conducta de realización facultativa establecida en el exclusivo interés de un litigante, su inactividad conduce a situarlo en posición desfavorable en el proceso, como es, por ejemplo la ejecutoria de una providencia que le es perjudicial; el segundo en cambio corresponde a la hipótesis de que el juez de instancia, por estimar que el recurso de casación interpuesto es improcedente según la ley, deniega la concesión” (auto de 27 de agosto de 1975, sin publicar, citado en proveído de 8 de junio de 2010, Exp. 2010-00263-00).

En similar sentido se pronunció el Consejo de Estado en auto de 1º de junio de 2016, proferido con ponencia de la Dra. Marta Nubia Velásquez Rico¹⁹, en el que mencionó:

“Es de advertir que la declaratoria de desierto de un recurso de apelación es diferente a la decisión de denegarlo. Así, el recurso de apelación se deniega cuando la interposición de la impugnación es extemporánea, la providencia impugnada no es susceptible de la alzada o bien, cuando el proceso respectivo sea de única instancia, mientras que la declaratoria de desierto procede cuando habiéndose presentado oportunamente la apelación contra una providencia pasible de ella, no cumplió con la exigencia de la sustentación o con las otras ritualidades previstas en la ley.

Así las cosas, salta a la vista que el auto reprochado por la parte demandante, mediante el cual fue declarado desierto el recurso de apelación que fue interpuesto contra la sentencia; no era impugnable a través del recurso de queja”²⁰.

Lo anterior permite colegir, que el recurso de queja resulta improcedente contra las decisiones que declaran desierto el recurso de apelación, teniendo en cuenta que el mismo fue reservado por el legislador, para aquellas oportunidades en que las partes enfrentan una denegación del recurso, en razón a su improcedencia; o cuando la impugnación es concedida con un efecto diferente al consagrado en la ley.

3. Caso Concreto

En el caso bajo examen, es necesario determinar si procede el recurso de queja contra el auto proferido el **18 de diciembre de 2019**²¹, por el Juzgado Noveno (9) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, que **declaro desierto el recurso de alzada** presentado por la parte actora contra el proveído que denegó el decreto de unas pruebas, al no haber sufragado dentro del término legal, el costo de las

¹⁸ Auto proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con fecha 22 de marzo de 2013, dentro del expediente con radicado No. 11001-0203-000-2012-02683-00.

¹⁹ Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00706-01(56159)

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera Subsección A, expediente con radicado No. 13001-23-31-000-2002-01207-01(56039), auto de 4 de febrero de 2016, M.P. Hernán Andrade Rincón.

²¹ Fls. 484-485.

copias de las piezas procesales necesarias para remitir el expediente a esta Corporación.

En ese orden de ideas, el despacho encuentra necesario realizar un recuento de las actuaciones y etapas procesales relevantes del *sub lite* así²²:

- En audiencia inicial de 7 de noviembre de 2019, el a quo denegó el decreto de unas pruebas solicitadas por la parte demandante.
- En contra de la anterior determinación, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido erróneamente en el efecto suspensivo.
- Mediante auto de 12 de noviembre de 2019, el juez corrigió el efecto en el que concedió el recurso de alzada, concediéndolo en esta oportunidad en el efecto devolutivo y ordenó a la parte actora, sufragar el costo de las copias de las piezas procesales necesarias para remitir el expediente a esta Corporación, para lo cual le concedió el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de dicha providencia, advirtiéndole expresamente que de no hacerlo, el recurso sería declarado desierto.
- La anterior decisión, fue notificado por estado al día siguiente, esto es, el 13 de noviembre de 2019.
- Según el juez los 5 días hábiles concedidos para cumplir con la carga procesal impuesta vencía el 20 de noviembre de 2019.
- El 25 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó copia de las piezas procesales ordenadas en el auto de 12 de noviembre de 2019.
- Mediante auto de 18 de diciembre de 2019, el a quo en virtud del artículo 324 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por no haber cumplido con la carga impuesta dentro del término establecido para aquello.
- Luego, el 13 de enero de 2020²³, el apoderado de la parte actora, inconforme con la decisión de 18 de diciembre de 2019, que declaró desierto el recurso de apelación, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja.
- El 10 de febrero de 2020, el a quo decidió no reponer la anterior decisión y concedió el precitado recurso de queja²⁴.

Así las cosas, el despacho advierte que es improcedente el recurso de queja impetrado contra el proveído que declaró desierto el recurso de apelación, con fundamento en las siguientes razones:

²² Ver calendario judicial 2019

²³ Fls. 502-506.

²⁴ Fls. 508-509.

1.- El recurso de queja, en virtud del artículo 245 de la ley 1437 de 2011, procede contra el auto que niegue el recurso de apelación o aquel que lo concede en un efecto diferente, y no contra el auto que declara desierto el recurso de alzada, como el de la referencia.

2.- Por otro lado, se precisa que el auto que declara desierto el recurso de apelación no se encuentra dentro de los autos apelables establecidos en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011²⁵, ni en normas especiales, en consecuencia, tampoco es susceptible del recurso de apelación y por ende del de queja.

3.- En consecuencia, el único recurso procedente en contra de la decisión que declaró desierto el recurso de apelación es el recurso de reposición en virtud del artículo 242 de la ley 1437 de 2011, el cual, en el presente caso, fue resuelto por el juez en auto de 10 de febrero de 2020²⁶, en el que decidió no reponer la anterior decisión y concedió el precitado recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de queja interpuesto por la parte actora, el 18 de diciembre de 2019, por el Juzgado Noveno (9) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual declaró desierto el recurso de alzada presentado por la parte actora contra el proveído que denegó el decreto de unas pruebas, al no haber sufragado dentro del término legal, el costo de las copias de las piezas procesales necesarias para remitir el expediente a esta Corporación.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

²⁵ "Artículo 243. Apelación. "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda. 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

²⁶ Fls. 508-509.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

No. 649

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA	250002342000-2016-03580-00
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHIA CUNDINAMARCA
DECISIÓN:	ADMITE REFORMA A LA DEMANDA

Por reunir los requisitos legales y haber sido presentada dentro del término legal, se ADMITE la reforma de la demanda presentada por el señor CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA contra el MUNICIPIO DE CHIA, CUNDINAMARCA.

En virtud de lo anterior se dispone:

- 1°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia mediante estado.
- 2°. **CÓRRASE** traslado de la reforma de la demanda a la Nación- Procuraduría General de la Nación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del CPACA.
- 3°. Con el fin de poner en conocimiento lo aquí decidido, envíese copia de la reforma y del presente auto a los correos proporcionados para efectos de notificaciones dentro de la convocatoria N° 001 de 2015 por los señores José Ariel Sepúlveda Martínez y Daniel Antonio Ayala Mora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 666

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002016-04483-00
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ CELIS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DECISIÓN:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Encontrándose el expediente al despacho, se verifica que la Oficial Mayor de la Subsección "E" de la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación efectuó la liquidación de las costas procesales el día 23 de abril de 2021 (fl. 385)

Así mismo se constata que todos los gastos de proceso fueron empleados durante el trámite, razón por la que no hay lugar a la devolución de remanentes a favor del actor. (fls. 388-390)

Por lo anterior y teniendo en cuenta que para la realización de la liquidación de las costas se tuvieron en cuenta los gastos de proceso fijados en auto de 10 de octubre de 2016 (fl. 105) así como las agencias en derecho fijadas por la Subsección en sentencia del 6 de octubre de 2017 (fls. 283-295), se **APRUEBA** la liquidación de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. del P.¹

De otra parte se **ORDENA** que por Secretaría de la Subsección se proceda al **ARCHIVO** del expediente-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediateamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 667

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002016-04805-00
DEMANDANTE:	RAMÓN ARIEL VARGAS HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
DECISIÓN:	REHACE Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Encontrándose el expediente al despacho, se verifica que la Oficial Mayor de la Subsección "E" de la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación efectuó la liquidación de las costas procesales el día 20 de septiembre de 2021. (fl. 979 c3)

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. del P.¹ procede el Despacho a **REHACER** la liquidación habida cuenta que tras su revisión se determinó que en esta se incluyó un valor por concepto de agencias en derecho en segunda instancia por valor de doscientos mil pesos (\$200.000), monto que no fue fijado por el H. Consejo de Estado (a quien correspondía su determinación conforme lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 366 del C. G. del P.)²

Así las cosas, se considera que la liquidación de costas dentro del presente proceso debió ser la siguiente:

CONCEPTO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho	\$500.000
TOTAL	\$500.000

En consecuencia, se **APRUEBA** la liquidación de costas con las modificaciones efectuadas, por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) a cargo de la parte actora conforme se explicó en precedencia.

¹ **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)

² **Ibidem, numeral 3.** La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y **las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez**, aunque se litigue sin apoderado.

En firme la presente providencia se **ORDENA** que por Secretaría de la Subsección se proceda al **ARCHIVO** del expediente-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN E

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 669

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002016-05084-00
DEMANDANTE:	RAFAEL ARDILA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
DECISIÓN:	RECONOCE PERSONERÍA Y ORDENA EXPEDIR CONSTANCIA

Visto el informe secretarial que antecede, verifica el despacho que la parte actora confirió poder para actuar en calidad de apoderada a la Dra. Sandra Patricia Salas Mora con el fin de que solicite copias auténticas de algunas piezas procesales.

Así mismo se constata que la Dra. Salas Mora solicita el reconocimiento de personería y la expedición de copia de la sentencia de primera instancia proferida en el presente proceso con constancia de ejecutoria, así como copia del poder conferido al Dr. Juan Alfonso Cuervo López con constancia de que este se encuentra vigente.

Así las cosas y conforme lo previsto en el artículo 114 del C. G. P., el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada del señor Rafael Ardila González a la Dra. Sandra Patricia Salas Mora identificada con C.C. No. 52.164.757 de Barranquilla y titular de la T. P. No. 222.261 del C. S. J. en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1683 y 1684 del cuaderno No. 03

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se expidan las copias auténticas de la sentencia con constancia de ejecutoria y del poder conferido al Dr. Juan Alfonso Cuervo López con constancia de su vigencia conforme la solicitud obrante a folio 1683 del cuaderno No. 03.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 659

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350102017-00034-01
DEMANDANTE:	ROSA HELENA CUEVAS ARCINIEGAS
DEMANDADA:	DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR-SECRETARÍA GENERAL
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 10° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 19 de agosto de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de julio de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, una vez revisado el expediente, se advierte que el juez de primera instancia omitió reconocer personería para actuar como apoderada sustituta de la demandante, a la Dra. Maria de Carmen Guerra escobar, quien presentó el recurso de apelación objeto de admisión.

Se observa a folios 1-2, poder otorgado por la demandante, Sra. Rosa Helena Cuevas Arciniegas a la Dra. Martha Ines Puentes Gallo, quien se encuentra reconocida como apoderada principal de la actora, mediante auto admisorio de 13 de julio de 2018, (fl.208). Igualmente, se encuentra que La Dra. Puentes Gallo sustituyó aquel mandato a la Dra. María de Carmen Guerra Escobar, mediante memorial poder visible a folio 285.

En efecto, se observa que la Dra. María de Carmen Guerra Escobar allegó memorial alegando de conclusión (fls. 312-313) y finalmente, el 9 de agosto de 2021, interpuso el recurso de apelación indicando que obraba en calidad de apoderada de la demandante.

No obstante lo anterior, no se encontró que se le haya reconocido personería jurídica a la Dra. María de Carmen Guerra Escobar, para representar a la actora.

Ahora bien, a juicio de este Despacho la carencia de reconocimiento de personería en su momento a la Dra. María de Carmen Guerra Escobar, no invalida las actuaciones anteriores ni afecta la concesión del recurso de apelación que aquí se admite, por cuanto aquella omisión no constituyó un obstáculo para la entidad demandada, ni afectó el derecho de defensa de su representada.

Como consecuencia, el Despacho reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la parte actora a la abogada **María de Carmen Guerra Escobar**, identificada con la C.C. No. 52.171.760 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 114.940 del C. S. de la J..

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de la parte actora a la abogada **María de Carmen Guerra Escobar**.

TERCERO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 653

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:		2526933330012017-00040-01
DEMANDANTE:		MARÍA ANGÉLICA QUINTERO LÓPEZ
DEMANDADO:		HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ E.S.E
TEMAS:		APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ EL DECRETO DE PRUEBAS DOCUMENTALES
DECISIÓN		CONFIRMA

Procede el Despacho a decidir los recursos de apelación interpuestos por las partes contra el auto proferido en audiencia inicial del 26 de noviembre de 2019, mediante el cual, el Juez Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, negó las peticiones probatorias presentadas oportunamente por las partes, en donde solicitan librar oficios para la consecución de unas pruebas documentales.

I. ANTECEDENTES

1.- La demandante, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de la Resolución No. 392 del 2 de septiembre de 2016, expedida por la gerencia del HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ E.S.E., que dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la actora.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitó se ordene a la entidad demandada a reintegrarla al cargo de auxiliar en el área de salud, código 412 - grado 10- de la planta global de la entidad, o a un cargo de igual o de superior jerarquía al que desempeñó, sin solución de continuidad.

2.- Adelantado el trámite procesal establecido en la normativa aplicable, el 26 de noviembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial conforme a lo consagrado en el artículo 180 del CPACA, dentro de la cual se fijó el litigio, señalando que aquel se encamina a determinar si hay lugar a la nulidad del acto acusado y si hay lugar a declarar las condenas pretendidas en la demanda, relativas al reintegro y reincorporación de la demandante al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior categoría. Luego, en la etapa de pruebas de dicha diligencia, el a

quo decretó algunos medios de prueba y negó otros. Motivo por el cual, las partes interpusieron y sustentaron recurso de alzada en la misma diligencia.

3.- El expediente fue remitido a esta Corporación el 29 de noviembre de 2019, para que se surta los recursos de apelación en carácter devolutivo, contra el auto que denegó unas pruebas documentales solicitadas oportunamente por las partes.

4.- El expediente fue asignado a la suscrita magistrada por reparto y entró al despacho para proveer sobre los recursos, el 17 de enero de 2020.

5.- Mediante auto de 8 de julio de 2020, este despacho requirió al Juzgado Primero (1) del Circuito de Facatativá, allegar de inmediato la copia en medio magnético de la audiencia inicial de 26 de noviembre de 2019, dentro de la cual se profirió la providencia apelada y donde se interpusieron los recursos de apelación.

6.- Debido a que no se evidenció respuesta alguna por parte del juzgado de Facatativá a la anterior providencia, mediante auto de 8 de febrero de 2021, se volvió a requerir al a quo para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de 8 de julio de 2020.

7.- El 9 de febrero de 2021, el juzgado de primera instancia allegó medio magnético de la audiencia inicial de 26 de noviembre de 2019.

8.- El 12 de marzo de 2021, entró el expediente al despacho de la magistrada para proveer sobre los recursos de apelación interpuestos por las partes.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juez Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, durante la etapa de decreto de pruebas de la audiencia inicial celebrada el 26 de noviembre de 2019, resolvió decretar algunas pruebas documentales y testimoniales y negar las peticiones probatorias presentadas oportunamente por las partes, en donde solicitan librar oficios para la consecución de unas pruebas documentales.

PRUEBAS NEGADAS A LA PARTE DEMANDANTE

Así pues, la **solicitud probatoria de la parte demandante** está encaminada a oficiar al Hospital San Rafael de Facatativá, a la Organización Sindical SINDESS Cundinamarca y a la Contraloría de Cundinamarca a fin de obtener una serie de documentos relacionados en el acápite de pruebas a folios 22 a 23 del expediente, con los cuales pretende demostrar que el acto administrativo demandado adolece de desviación de poder y falsa motivación.

A continuación se cita expresamente la petición de la parte demandante:

*“- Ruego al Despacho del Señor Juez, se soliciten las siguientes pruebas a la administración de **la ESE Hospital San Rafael de Facatativá**, en la Carrera 2 No. 1-80 (Talento Humano), en el municipio de Facatativá Cundinamarca; que*

son necesarias para adecuar la defensa y debido proceso de mi representada (copias y certificaciones):

1.- Copia de la Hoja de Vida de MARIA ANGÉLICA QUINTERO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.771.198 de Madrid.

2.- Certificar si el cargo de AUXILIAR ÁREA SALUD CÓDIGO 412 - GRADO 10 - de la Planta Global' de la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Facatativá, desempeñado por MARIA ANGÉLICA QUINTERO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.771.198 de Madrid, fue suprimido.

3.- Certificar las funciones del cargo de AUXILIAR ÁREA SALUD CÓDIGO 412 - GRADO 10 — de la Planta Global de la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Facatativá, desempeñado por MARIA ANGÉLICA QUINTERO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.771.198 de Madrid.

4.- Exponer las razones de derecho porqué motivos el cargo de AUXILIAR ÁREA SALUD CÓDIGO 412 — GRADO 09 — de la Planta Global de la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Facatativá, desempeñado por MARIA ANGÉLICA QUINTERO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.771.198 de Madrid, no fue convocado a concurso de carrera administrativa.

5.- Expedir certificación de cuántos cargos de carrera, en nombramiento en provisionalidad se están desempeñando en la Planta Global de la ESE Hospital San Rafael de Facatativá, con su tiempo de servicio para cada uno, para las vigencias de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.

6.- Expedir certificación del número de cargos que tiene en provisionalidad la Planta de Personal de la ESE Hospital San Rafael de Facatativá, para el año 2016.

7.- Expedir certificación de cuantos cargos (por órdenes de prestación de servicios, por tercerización, por procesos, por subprocesos, con cooperativas, con entidades particulares, fundaciones, outsourcing, etc.), de la parte asistencial (esto es. auxiliares de enfermería, auxiliares de odontología, enfermeras jefes, bacteriólogas, odontólogos, médicos, especialistas del área de la salud, o sus equivalentes — análogos, dentro de los procesos de contratación, etc.) ha contratado la ESE Hospital San Rafael de Facatativá, para los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.

8.- Expedir certificación del presupuesto que apropió la ESE Hospital San Rafael de Facatativá, para la contratación de todo el personal Administrativo y Asistencial, ya sea por órdenes de prestación de servicios, proceso, subprocesos, con cooperativas, fundaciones, con consorcios, personas jurídicas, naturales, outsourcing, etc., para los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.

9.- Expedir copia de la Convención Colectiva de Trabajo acordada y firmada por la Gerente encargada PAOLA ANDREA RAMÍREZ GÓMEZ, con la Organización Sindical SINDESS CUNDINAMARCA para el año 2016, que demuestra que esta Gerente se comprometió a respetar la estabilidad laboral y otros derechos de los trabajadores.

10.- Expedir la Planta de Personal de la ESE Hospital San Rafael de Facatativá, para el año 2016; indicando sus cargos vacantes y los de provisionalidad.

11.- Certificar el tiempo de servicio de la Doctora PAOLA ANDREA RAMÍREZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.534.521 de Facatativá, como Gerente de la ESE Hospital San Rafael de Facatativá, para la época de retiro de la actora, a fin de demostrar la persecución y acoso político para con la actora y demás personal despedido, anexando copia del Acto Administrativo de nombramiento.

12.- Expedir certificación con nombres y cargos de los funcionarios en provisionalidad, terminados Y no prorrogados sus empleos, hechos por la Doctora PAOLA ANDREA RAMÍREZ GÓMEZ, identificada con cédula d de Gerente de la ESE Hospital san Rafael de Facatativá para el año 2016; con lo que se pretende demostrar el despido masivo.

13.- Solicitar al señor Gerente de la ESE Hospital san Rafael de Facatativá, en su calidad de secretario de la Junta Directiva, expida copia de todo el proceso de solicitud de prórroga del periodo de Gerente del Doctor JAIRO MARTÍNEZ CRUZ, de ese Organismo de Salud, en el mes de enero de 2016 para el periodo de cuatro (4) años a partir del 10 de abril de 2016, solicitado al Señor Gobernador de Cundinamarca, incluida la respuesta de éste por intermedio del Presidente de la citada Junta. con esta prueba se pretende probar, la persecución a que fueron sometidos los empleados del despido masivo.

14.- Expedir la relación de la Oferta Pública de Empleos de Carrera "OPEC" que la administración de la ESE Hospital san Rafael de Facatativá, hizo a la Comisión Nacional del Servicio Civil, durante los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.

15.- Expedir copia auténtica de la Resolución No. 096 de Marzo 2 de 2016; para demostrar que la actora no fue nombrada mediante este acto.

16.- Expedir copia auténtica de la Resolución No. 392 de 02 de septiembre de 2016, "Por la cual se da por terminado un nombramiento en provisionalidad", expedido por la ESE Hospital.

- Ruego al Despacho del Señor Juez, se solicite la siguiente prueba a la **Organización Sindical SINDESS CUNDINAMARCA**, en la Carrera 13 No. 13-24 Oficina 416 (Edificio Lara) Bogotá, D.C. **Expedir una certificación de la participación de la Doctora PAOLA ANDREA RAMÍREZ GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.534.521 de Facatativá, en su calidad de **Gerente de la ESE Hospital San Rafael de Facatativá para la negociación de las peticiones sindicales del año 2016 y los compromisos adquiridos en los que se encontraba el no despido de empleados del citado Hospital; con los respectivos Acuerdos sindicales.**

-Ruego al Despacho del Señor Juez, se solicite la siguiente prueba a la **Contraloría de Cundinamarca**, en la Calle 49 No. 13 - 33 en Bogotá, D.C., certifiquen los hallazgos administrativos, encontrados en la ESE Hospital San Rafael de Facatativá Cundinamarca, **para la vigencia del año 2015, entre ellos "los hallazgos irregulares de la apropiación presupuestal** que para la nómina o planta de personal, se destinaron \$6.056.363.235.00 y para Prestación de Servicios de \$35.008.398.815.00 contenidos en 107 contratos: (Ver Informe de Hallazgos de la Contraloría de Cundinamarca, en el numeral "1.1.5.4. Nómina Vs Prestación de Servicios", del Hospital San Rafael de Facatativá agosto de 2016). Igualmente si se tiene información de esta misma naturaleza para la auditoría correspondiente al año 2016. Esta prueba es conducente para demostrar al Señor Juez, que sí existe presupuesto, y que la contratación tercerizada es totalmente desbordada.

Para esta información, ruego se de aplicación a lo previsto en el artículo 60 de la Ley 1395 de 2010.

El juez indicó como fundamento de su decisión, el numeral 10 del artículo 78 del CGP en concordancia con el artículo 103 ibídem, el cual establece como deber de las partes y sus apoderados, abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

PRUEBAS NEGADAS A LA ENTIDAD DEMANDADA

Por otro lado, **la entidad demandada**, solicitó en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, oficiar al Ministerio de Trabajo y Protección Social, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y a Coomeva E.P.S. S.A. a fin de obtener los documentos que se encuentran relacionadas a continuación y visibles a folios 45 a 46.

DOCUMENTAL EN PODER DE TERCEROS:

Con mi acostumbrado respeto, solicito al Señor Juez, se oficie a las entidades:

(i) Ministerio del Trabajo y Protección social, para que con destino al proceso, respecto de la señora María Angélica Quintero López identificada cédula de ciudadanía número entre 39771.198 octubre de 2016 de Madrid Cundinamarca, por el ámbito temporal comprendido entre octubre de 2016 hasta la época de emisión de respuesta, certifique: [a] Si en algún momento ha estado inscrito el régimen subsidiado y en caso positivo determinar el ámbito temporal de vigencia de dicha inscripción, con indicación expresa de la EPS respectiva y la condición del afiliado-ora trabajador dependiente, ya trabajador independiente-.

(ii) Ministerio del Trabajo y Protección Social, para que con destino al proceso respecto de la Señora María Angélica Quintero López identificada con cédula de ciudadanía número 39.771.198 de Madrid Cundinamarca, por el ámbito temporal comprendido entre octubre de 2016 hasta la época de emisión de respuesta, certifique: [a] Si en algún momento ha estado inscrito ora en el régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, ya en el régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por los fondos pensionales del sector privado, y en caso positivo determinar no sólo el fondo pensional, sino también, el ámbito temporal de vigencia de dicha inscripción, respectivamente; y [b] Si en algún momento ha estado inscrito el régimen subsidiado pensional administrado por Colombia Mayor y en caso positivo determinar el ámbito temporal de vigencia de dicha inscripción.

(iii) A la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías porvenir S.A., para que con destino al proceso, respecto de la Señora María Angélica Quintero López identificada con cédula de ciudadanía número 39171.198 de Madrid Cundinamarca, por el ámbito temporal comprendido entre octubre de 2016 hasta la época de emisión de respuesta, certifique: [a] Si aún detenta la condición o no de afiliado a dicho fondo pensional; [b] Si ha cotizado y en caso positivo, la condición en que lo ha hecho —ora trabajador dependiente, ya trabajador independiente-; [c] En el evento que tenga o haya tenido la condición de trabajador dependiente, sírvase certificar el empleador o empleadores del mismo, con indicación del número patronal y períodos de cotización respectivos; [d] Los períodos cotizados mes a mes, con discriminación del ingreso base de cotización respectivo; y [e] En el evento que se haya trasladado de fondo pensional, sírvase certificar la fecha de traslado y nombre del nuevo fondo pensional respectivo.

(iv) A Coomeva E.P.S S.A, para que con destino al proceso, respecto de la Señora María Angélica Quintero López identificada con cédula de ciudadanía número 39.771.198 de Madrid Cundinamarca, por el ámbito temporal comprendido entre octubre de 2016 hasta la época de emisión de respuesta, certifique: [a] Si aún detenta la condición o no de afiliado a dicha empresa promotora de salud; [b] cotizado y en caso positivo, condición en que lo ha hecho —ora trabajador dependiente, ya trabajador independiente-, [c] En el evento que tenga o haya tenido la condición de trabajador dependiente, sírvase certificar el empleador o empleadores del mismo, con indicación del número patronal y períodos de cotización respectivos, [d] Los periodos cotizados mes a

mes, con discriminación del ingreso base de cotización respectivo; y [e] En el evento que se haya trasladado de EPS, sírvase certificar fecha de traslado y nombre de la nueva empresa promotora de salud respectiva.

Respecto a la solicitud de la entidad demandada, el juez resolvió negar su práctica y acudió a los mismos argumentos expuestos previamente respecto a la solicitud probatoria de la parte actora.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

No obstante lo anterior, se observa que el juez decretó de oficio las siguientes pruebas documentales (Fl. 54-57)

*“ Se oficiará a la ESE **Hospital San Rafael de Facatativá**, para que, por medio de la subgerencia administrativa y financiera, proceda a:*

- 1. Informar si el cargo de auxiliar área salud-código 412-grado 10 de la planta global de la ESE Hospital San Rafael de Facatativá, ocupado por la demandante, fue suprimido, de ser así, en qué fecha, enviando para ello el respectivo acto administrativo en que se plasmó tal decisión.*
- 2. Certificar funciones del cargo de auxiliar área salud-código 412 grado 10 de la planta global de la ESE Hospital San Rafael de Facatativá, que fue ocupado por la demandante.*
- 3. Informar si el cargo de auxiliar área salud-código 412-grado 10 de la planta global de la ESE Hospital San Rafael de Facatativá, ocupado por la demandante, fue incluido o reportado para ser incluido en la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC de la ESE Hospital San Rafael de Facatativá, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC.*
- 4. Informar si el cargo de auxiliar área salud-código 412-grado 10 de la planta global de la ESE Hospital San Rafael de Facatativá, ocupado por la demandante, fue incluido en alguna convocatoria de concurso de méritos de la CNSC.*
- 5. Informar los cargos de carrera administrativa que encontraban proveídos por nombramiento en provisionalidad para el año 2016, al respecto, en su informe deberá indicar número de cargos en esa circunstancia, acto administrativo de nombramiento, fecha de posesión, cargo.*
- 6. Informar el tipo de vinculación o vinculaciones y la fecha de inicio y terminación de aquella, que ha tenido la demandante con la ESE Hospital San Rafael de Facatativá.*
- 7. Informar si, además de la demandante, hubo otras personas que siendo vinculadas mediante nombramiento en provisionalidad fueron sujetos de terminación del nombramiento, de ser así se indicará la fecha y número de acto administrativo de nombramiento y la fecha y número de acto administrativo de terminación de nombramiento, de cada una de esas personas.*
- 8. En torno a la anterior información, de las personas que Se encuentren en esas circunstancias deberá informarse, además, si tuvieron, previamente, vinculación con la ESE y de ser así el tipo y la fecha de vinculación.*
- 9. Informar si, con posterioridad a la terminación del nombramiento en provisionalidad de la demandante, se nombró a otra persona en ese mismo cargo.*
- 10. Certificar fecha de nombramiento y posesión y periodo en el cargo de gerente de la ESE, de Paola Andrea Ramírez Gómez.*
- 11. Enviará copia íntegra y legible del presupuesto de la ESE Hospital San Rafael de Facatativá, vigencias 2014, 2015 y 2016.*

Se oficiará a:

Al Ministerio de Salud, para que, una vez consultada la base de datos del Sistema Integral de Información de la Protección Social —SISPRO y/o el Registro Único de Afiliados-RUAF, y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, certifiquen (i) la

vinculación de la demandante en el Sistema General de Seguridad Social en Salud entre septiembre de 2016 y la fecha en que expida la certificación, precisando si dicha vinculación se hizo en el régimen contributivo o en el régimen subsidiado, informando, además, la Empresa Promotora de Salud a la que estuvo afiliada y sus estados —activo, no activo-; (ii) la vinculación de la demandante en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, señalando el régimen de afiliación y su estado —activo, no activo- (iii) afiliación al sistema de riesgos laborales, (activo-no activo) y afiliación a Compensación familiar y su estado”

III. RECURSOS DE APELACIÓN

1. Recurso de la parte demandante

El apoderado de la actora presentó y sustentó recurso de apelación en la misma audiencia inicial de 26 de noviembre de 2019, contra la decisión proferida por el a quo que denegó algunas de las pruebas por él solicitadas. Pidió que se revoque la anterior decisión, por cuanto estima que es necesario que el Despacho conozca las documentales requeridas, toda vez que el acto demandado contiene una falsa motivación y desviación de poder, en el entendido en que la entidad demandada argumenta que para la época de los hechos, no había presupuesto que permitiera mantener los cargos de la planta global, sin embargo, la entidad continuó con cargos de provisionalidad después de haber retirado masivamente a 22 personas, entre ellas la actora.

Adicionalmente, manifestó que se requiere oficiar al sindicato SINDESS, con el fin de probar que la gerente de la entidad demandada, de aquel entonces, tenía un compromiso con aquella organización sindical de garantizar los recursos para mantener la planta de personal. Por otro lado, señaló que resulta fundamental, requerir a la Contraloría de Cundinamarca, para que informe sus hallazgos del 2015 y posteriores, donde se encontró que había un desfase en la asignación de los recursos de la entidad demandada, por cuanto aquella destinó la mayoría de su presupuesto al pago de prestación de servicios o tercerización y no al pago de la planta de personal.

Finalmente, indicó que en alguna oportunidad presentó peticiones a dichas entidades con el fin de obtener la información referida, sin embargo, debido a que aquella se refiere al presupuesto de la entidad, resulta ser reservada, y por lo tanto no fue posible obtenerla.¹

2. Recurso de la entidad demandada

Por otro lado, la entidad demandada interpuso y sustentó recurso de apelación en la audiencia inicial de 26 de noviembre de 2019, contra la decisión proferida por el juez de instancia en la misma diligencia, por medio de la cual negó unas pruebas documentales solicitadas oportunamente por la parte en la contestación de la demanda.

¹ [Recurso de apelación de la parte actora: minuto 33:55 a 38:00](#)

El recurrente argumentó que las pruebas documentales solicitadas buscan darle sustento probatorio a las excepciones propuestas por la demandada. Adicionalmente, señaló que aquellas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 168 del CGP, es decir, son pertinentes, conducentes y útiles, por cuanto permitirán establecer circunstancias de modo, tiempo y lugar relevantes para dar sustento a las decisiones tomadas por medio del acto administrativo objeto del presente proceso.

Así pues, en vocación al debido proceso y el derecho a la defensa técnica material de la entidad, solicita se revoque la decisión que negó el requerimiento para unas pruebas documentales y se solicitó se decreten la totalidad de las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda.²

IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

En el curso de la audiencia inicial, el Juzgado de conocimiento, concedió los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, en el efecto devolutivo, en virtud de lo previsto en el párrafo primero del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021.

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y trámite del recurso de apelación

En atención al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021¹ que modificó la Ley 1437 de 2011, el presente recurso de alzada se tramitará de conformidad con lo establecido en esta última normatividad.

Ahora bien, al tratarse el auto objeto de alzada, de aquel mediante el cual el juez de primera instancia negó el decreto de unas pruebas, se encuentran procedentes los recursos interpuestos por las partes, conforme a lo preceptuado en el numeral 7^o del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021³.

Así mismo, se señala que la providencia mediante la cual se decide el recurso bajo estudio, debe ser proferida por la ponente de acuerdo a lo dispuesto en el literal g) del artículo 125 del CPACA³, por cuanto la decisión no es una de las que se refieren en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ibídem. En consecuencia, se procede a revisar el fondo del asunto.

2. Marco normativo

²[Recurso de apelación de la entidad demandada: minuto 38:40 a 40:15](#)

³ **“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
....7. El que niegue el decreto o práctica de pruebas.”

2.1. Deber de las partes frente a la búsqueda de pruebas documentales por medio del derecho de petición

El artículo 78 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, respecto a los deberes de las partes y sus apoderados señala:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.

Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

Así mismo, el artículo 173 del CGP, dispone sobre la trascendencia del derecho de petición en la conformación del acervo probatorio lo siguiente:

“Artículo 173. Oportunidades probatorias.

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

En tal sentido, es deber de las partes y sus apoderados utilizar el mecanismo constitucional del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política para obtener pruebas documentales que tengan relevancia con el objeto de litigio.

De ahí que les está vedado a las partes solicitar al juez los documentos o informes que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiesen podido conseguir, a menos que la parte acredite haber ejercido aquel instrumento sin que la solicitud se hubiese atendido. Situación ante la cual, el juez deberá entrar a analizar la procedencia, conducencia y utilidad de la prueba solicitada antes de ordenar la práctica de la misma.

3. Caso concreto

El presente asunto se contrae a resolver si le asiste o no razón al juez de primera instancia al negar las solicitudes probatorias de las partes consistentes en librar oficios a ciertas entidades para la consecución de unas pruebas documentales.

En el caso de autos, el juez negó las solicitudes probatorias de las partes, por estimar que las mismas o sus apoderados, debieron haberlas obtenido ejerciendo el derecho de petición, es decir, aquellas no atendieron adecuadamente el deber establecido en los artículos 78 y 173 del CGP, lo cual trajo como consecuencia, que el Juez se abstuviese de decretar dichas pruebas, es decir, negó su práctica

Por su parte, los apoderados de las partes, inconformes con la anterior decisión, interpusieron recurso de apelación argumentando en síntesis que dichas pruebas resultan ser procedentes y necesarias en el presente asunto.

Sea pertinente destacar, que si bien es cierto los medios de pruebas permiten al Juez llegar al convencimiento de los hechos objeto de debate, y su práctica es necesaria al momento de tomar la decisión adecuada y que en derecho corresponda en la sentencia; no es menos cierto que el Juez pueda hacer uso de su facultad para negar el decreto y práctica de algunos medios probatorios que considere innecesarias, inconducentes o ineficaces, en observancia del principio de economía procesal y derecho fundamental al debido proceso, así como también cuando el requerimiento de dichos documentos hubiere podido conseguirse por la parte interesada por medio del ejercicio del derecho de petición.

Ahora bien, en el presente caso, se observa que ambas partes, en la sustentación de sus recursos, insisten en que las pruebas documentales solicitadas, cumplen con los requisitos legales señalados en el artículo 168 del C.G.P., por tratarse de pruebas conducentes, pertinentes y útiles; sin embargo, cabe aclarar que la razón manifestada por el juez para negar la solicitud de dichas pruebas, no fue la falta de una de aquellas características sino que se niegan porque las partes no cumplieron con la carga de procurar obtener las pruebas mediante el derecho de petición, carga que le corresponde a quien la alega, tal como lo señala el artículo 167 del C.G.P. en la medida en que se trata de una prueba documental. Así pues, se precisa que ninguno de los recurrentes, probó que hubieran solicitado la información requerida o el motivo por el cual no pudieron obtenerlas.

Además, el apoderado de la parte actora señaló respecto al deber de las partes de obtener las pruebas por medio de derecho de petición, que en alguna oportunidad, presentaron una solicitud a la entidad, pero debido a que se trataba de información sobre el presupuesto de la entidad, aquella es reservada y por esta razón no obtuvieron respuesta alguna.

Al respecto, precisa el Despacho que, según el artículo 173 del C.G.P., dicha gestión de la presentación del derecho de petición debe acreditarse sumariamente para que el juez considere decretar la práctica de dicha prueba; sin embargo, una vez revisado el expediente, se observa, que el apoderado de la parte demandante, no allegó constancia alguna que acredite que radicó algún derecho de petición con el fin de obtener las documentales aquí solicitadas, de ahí que se ajusta a derecho la decisión del juez de negar el decreto y práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante.

Por su parte el apoderado de la entidad demandada, indicó que en vocación al debido proceso y el derecho a la defensa técnica material, la solicitud probatoria debe ser aceptada, toda vez que las documentales requeridas cumplen con los requisitos del artículo 167 del C.G.P. Al respecto, se reitera que el juez de conocimiento no negó las pruebas documentales solicitadas por no cumplir con los requisitos de ley, sino que fue porque no se evidenció que la parte demandada haya procurado obtenerlas mediante derecho de petición como le corresponde en virtud del artículo 167 del C.G.P.

Bajo esta óptica, para el Despacho la decisión del juez fue acertada, habida consideración a que según los artículos 78, 167 y 173 del CGP en concordancia con el artículo 103 del CPACA, corresponde a las partes tramitar los derechos de petición necesarios para obtener las pruebas documentales que desea aportar para probar los argumentos que alega.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que de todas maneras, de ser necesaria alguna prueba para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, antes de dictar la sentencia, el juez podrá hacer uso de la facultad oficiosa del artículo 213 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado proferido en audiencia inicial del 26 de noviembre de 2019, por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, mediante el cual negó el decreto de algunas pruebas documentales solicitadas por las partes por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen para que continúe con la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 663

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350162017-00283-01
DEMANDANTE:	DIANA ROCÍO MORENO OJEDA
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 16° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 25 de junio de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 7 de mayo de 2021 y notificada el 12 de mayo de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, se observa en el expediente digital, memorial poder allegado junto con el recurso de apelación, mediante el cual el Dr. Omar Restrepo Perilla Ballesteros, en su calidad de gerente y representante legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E., otorga poder al Dr. Nicolas Ramiro Vargas Arguello, identificado con la C.C. No.1.110.262.262 de Suarez, Tolima y la T.P. No. 247.803, para que represente a la entidad demandada en el proceso de la referencia. Así las cosas, el Despacho reconocerá personería al Dr. Vargas Arguello, como apoderado principal de la entidad demandada de conformidad con el poder a él otorgado visible en los archivos digitales No. 31-32.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. Nicolas Ramiro Vargas Arguello, como apoderado de la entidad demandada, Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E. de conformidad con el poder a él conferido.

TERCERO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 668

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002017-00813-00
DEMANDANTE:	ROSA ADELIA SÁCHICA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DECISIÓN:	REHACE Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Encontrándose el expediente al despacho, se verifica que la Oficial Mayor de la Subsección "E" de la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación efectuó la liquidación de las costas procesales el día 5 de agosto de 2021. (fl. 325 c1)

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. del P.¹ procede el Despacho a **REHACER** la liquidación habida cuenta que tras su revisión se determinó que en esta se incluyó un valor por concepto de agencias en derecho en segunda instancia por valor de doscientos mil pesos (\$200.000), monto que no fue fijado por el H. Consejo de Estado (a quien correspondía su determinación conforme lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 366 del C. G. del P.)²

Así las cosas, se considera que la liquidación de costas dentro del presente proceso debió ser la siguiente:

CONCEPTO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho	\$500.000
TOTAL	\$500.000

En consecuencia, se **APRUEBA** la liquidación de costas con las modificaciones efectuadas, por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) a cargo de la parte actora conforme se explicó en precedencia.

¹ **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)

² **Ibidem, numeral 3.** La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y **las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez**, aunque se litigue sin apoderado.

En firme la presente providencia se **ORDENA** que por Secretaría de la Subsección se proceda al **ARCHIVO** del expediente-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 650

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002017-011115-00
DEMANDANTE:	BLANCA PATRICIA VILLEGAS DE LA PUENTE
DEMANDADO:	NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DECISIÓN:	INCORPORA PRUEBAS Y FIJA EL LITIGIO

Encontrándose el expediente para fijar fecha para la audiencia inicial, advierte el Despacho que el presente asunto se enmarca dentro de las previsiones del artículo 182A del C.P.A.C.A. (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) que establece:

“Artículo 182A. [Adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.](#) Sentencia anticipada.
Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...) **Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Así las cosas, para este Despacho se cumplen los requisitos previstos en el numeral 1º como quiera que con las pruebas aportadas por las partes (que no fueron tachadas o desconocidas por la contraparte) es posible resolver el litigio.

Adicionalmente, porque no se hace necesario decretar las pruebas solicitadas por la parte actora -consistentes en que se libre oficio a la **(i)** Procuraduría General de la Nación con el fin de que remita su hoja de vida y la certificación de haberes- pues estas documentales ya fueron aportadas y obran a folios 18 a 19 y 73 del expediente.

De otra parte y en relación con la solicitud de que se libre oficio al **(ii)** H. Consejo de Estado para que remita “todo lo relacionado con la coadyuvancia dentro del expediente con radicado No. 11001032500020150036600”, el despacho **NIEGA** su decreto en atención a que esta prueba no resulta pertinente ni útil para dirimir la presente controversia, pues se trata de una intervención procesal dentro del medio de control de nulidad simple que cursa en el H. Consejo de Estado contra la Resolución No. 040 de 2015.

Por lo anterior, se **ORDENARÁ** la incorporación de las documentales allegadas por la parte actora visibles a folios 2 a 24 así como las documentales aportadas por la entidad demandada, obrantes a folio 73 del expediente y se **NEGARÁ** la prueba solicitada consistente en que se libre oficio al Consejo de Estado.

A su vez, se **FIJARÁ EL LITIGIO** dentro del presente asunto en los siguientes términos: Si el **Decreto No. 3835 de 8 de agosto de 2016**, proferido por el Procurador General de la Nación y por medio de la cual se dio por terminada la vinculación laboral en provisionalidad de la señora **Blanca Patricia Villegas de la Puente** del cargo de Procuradora Judicial II Código 3PJ, Grado EC, se encuentra viciado por haber sido expedido con: **(i)** violación de la ley y normas superiores, **(ii)** desviación y abuso de poder y **(iii)** falsa motivación.

Finalmente, se **RECONOCERÁ** personería para actuar en calidad de apoderado de la Nación- Procuraduría General de la Nación al Doctor Álvaro Andrés Torres Andrade conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de la prueba solicitada por la parte actora consistente en que se libre oficio al Consejo de Estado, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los siguientes términos: “Si el **Decreto No. 3835 de 8 de agosto de 2016**, proferido por el Procurador General de la Nación y por medio de la cual se dio por terminada la vinculación laboral en provisionalidad de la señora **Blanca Patricia Villegas de la Puente** en el cargo de Procuradora Judicial II Código 3PJ, Grado EC, se encuentra viciado de nulidad por haber sido expedido con: **(i)** violación de la ley y normas superiores, **(ii)** desviación y abuso de poder y **(iii)** falsa motivación”.

TERCERO: INCORPORAR las pruebas documentales aportadas por la parte actora visibles a folios 2 a 24 así como las documentales aportadas por la entidad demandada, obrantes a folio 73 del expediente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado de la Nación-Procuraduría General de la Nación al Dr. **ÁLVARO ANDRÉS TORRES ANDRADE**, identificado con C. C. No. 1.026.250.647 de Bogotá, titular de la T. P. 186.006 del C. S. de la J., conforme el poder visible a folios 70 a 72.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, la Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para correr traslado para alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 655

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350122018-00637-01
DEMANDANTE:	BLANCA NELLY BARRAGÁN PINTOR
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN

El Juzgado 12° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 1 de julio de 2021, concedió los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia proferida en audiencia de alegaciones y Juzgamiento de 17 de marzo de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedentes los recursos de apelación interpuestos, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE los recursos de apelación presentados por las partes.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 657

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350162019-00147-01
DEMANDANTE:	JOSÉ GREGORIO RAMÍREZ PULIDO
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 16° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 14 de mayo de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 664

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133420542019-00443-01
DEMANDANTE:	JOHN JAIRO ROJAS MERCHÁN
DEMANDADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 54° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto proferido el 25 de junio de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 13 de mayo de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, una vez revisado el expediente digital, se advierte que el juez de primera instancia omitió reconocer personería para actuar como apoderado principal de la entidad demandada, al Dr. Carlos Adolfo Benavides Blanco, quien presentó el recurso de apelación objeto de admisión.

Se observa en el archivo digital No. 3- contestación de la demanda, poder otorgado por la Sra. Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, representante judicial de la entidad demandada, al Dr. Carlos Adolfo Benavides Blanco, para que represente y defienda los intereses de la entidad demandada dentro del proceso de la referencia.

En efecto, se observa que el Dr. Benavides Blanco, ha venido obrando en calidad de apoderado de la demandada, desde la contestación de la demanda hasta cuando interpuso el recurso de apelación. No obstante lo anterior, no se encontró que se le haya reconocido personería jurídica para representar a la demandada.

Ahora bien, a juicio de este Despacho la carencia de reconocimiento de personería en su momento al Dr. Carlos Adolfo Benavides Blanco, no invalida las actuaciones anteriores ni afecta la concesión del recurso de apelación que aquí se admite, por cuanto aquella omisión no constituyó un obstáculo para la contraparte, ni afectó el derecho de defensa de su representada.

Como consecuencia, el Despacho reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandada, al abogado Carlos Adolfo Benavides Blanco, para que represente y defienda los intereses de la entidad demandada dentro del proceso de la referencia.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@ceudoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la entidad demandada al abogado **Carlos Adolfo Benavides Blanco**.

TERCERO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 620

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002019-01242-00
DEMANDANTE:	CARLOS ROGELIO ARJONA REYES
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
DECISIÓN:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a citar a las **PARTES** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para celebrar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), la que se llevará a cabo en la Sala de Audiencia No. 17, piso 2, Edificio C.A.N ubicado en la Carrera 57 No. 43-91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 646

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000-2019-01437-00
DEMANDANTE:	JORGE ALBERTO LAGOS LEÓN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
TEMA:	INCORPORA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

I) De las Pruebas

En firme el auto que resuelve las excepciones previas formuladas, se advierte que el presente asunto se enmarca en las previsiones del artículo 182A del C.P.A.C.A. (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) que establece:

“Artículo 182A. [Adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.](#) **Sentencia anticipada.**
Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Así las cosas, para este Despacho se cumplen los requisitos previstos en el numeral 1º por las siguientes razones:

- La **parte actora** solicita tener como pruebas, aquella documental que fue aportada con el libelo introductorio, los cuales relacionó en el acápite correspondiente y que obran a folios 7 -23 del expediente.

Las pruebas aportadas por la parte actora con la demanda no fueron tachadas o desconocidas por la entidad demandada, razón por la cual, se ORDENA su incorporación.

- La **parte demandada** solicita se tengan como pruebas los medios probatorios que obran en el expediente y aporta el expediente administrativo que del demandante reposa en la entidad, el cual obra en medio magnético a folio 77 del plenario.

Las pruebas aportadas con la contestación no fueron tachadas o desconocidas por la parte actora, razón por la cual, se ORDENA su incorporación.

Por lo anterior, no habiendo pruebas que practicar y teniendo en cuenta que las aportadas resultan ser suficientes para dirimir el conflicto suscitado entre las partes, este Despacho **ORDENARÁ** su incorporación.

II) Fijación del Litigio

De conformidad con lo señalado por la parte actora, se **FIJA EL LITIGIO** dentro del presente asunto en los siguientes términos:

La Sala debe determinar, si el señor Jorge Alberto Lagos León tiene derecho a que la UGPP le reconozca y pague la indemnización sustitutiva por el tiempo de servicios cotizados a esa entidad o si por el contrario, como lo afirma la demandada ésta prestación resulta incompatible con la pensión de invalidez que devenga el actor por parte del Ministerio de Defensa Nacional por haberle sido dictaminada una incapacidad absoluta y permanente mientras se desempeñaba como Capitán en la infantería de marina de la Armada Nacional.

III) Reconocimiento de Personería

De acuerdo con el poder general conferido mediante escritura pública N° 602 de 12 de febrero de 2020 ante la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, por el abogado Luis Manuel Garavito Medina en su condición de Director Jurídico de la UGPP, a la

abogada Gloria Ximena Arellano Calderón identificada con C.C. 31.578.572 Y T.P 123.175, se procede a reconocerle personería.

IV) En firme este auto, se **ORDENARÁ** que, por Secretaría se ingrese el proceso al despacho para correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas por la parte actora visibles a folios 7 -23 del expediente, y el expediente administrativo del señor Jorge Alberto Lagos León aportado en medio magnético obrante a folio 77 que allegó la demandada.

SEGUNDO: FIJAR el litigio, en los siguientes términos: si el señor Jorge Alberto Lagos León tiene derecho a que la UGPP le reconozca y pague la indemnización sustitutiva por el tiempo de servicios cotizados a esa entidad o si por el contrario, como lo afirma la demandada ésta prestación resulta incompatible con la pensión de invalidez que devenga el actor por parte del Ministerio de Defensa Nacional por haberle sido dictaminada una incapacidad absoluta y permanente mientras se desempeñaba como Capitán en la infantería de marina de la Armada Nacional.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Gloria Ximena Arellano Calderón identificada con C.C. 31.578.572 Y T.P 123.175 como apoderada general de la UGPP de conformidad con la escritura pública N° 602 de 12 de febrero de 2020 por medio de la cual se le confiere poder general. (fls.53 vto a 76)

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, la Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 665

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:		250002342000-2019-01464-00
DEMANDANTE:		MARÍA JANNETTE PINEDA PULIDO
DEMANDADO:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
TEMA:		TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho dispone CORRER TRASLADO a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, y que el Ministerio Público rinda concepto si a bien lo tiene en el mismo término. Seguidamente, dentro de los veinte (20) días posteriores, la Sala de Decisión del Sistema Oral dictará sentencia.

Los escritos de alegatos así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., a saber:

Parte demandante: colombiapensiones1@hotmail.com;
abogado23.colpen@gmail.com¹

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Folios 15 y 70

² Folio 15



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 652

MAGISTRADA: DRA PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000 2019-01693-00
DEMANDANTE:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO:	GLORIA PACHÓN DE GALÁN
ASUNTO:	CONFIRMA AUTO RECURRIDO

Se procede a decidir el **recurso de reposición** interpuesto por la parte actora, contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2020, mediante la cual se admitió la demanda presentada por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad).

I. ANTECEDENTES

El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 00565 de 6 de agosto de 1998 por medio de la cual reconoció una pensión vitalicia de jubilación post mortem al señor Luis Carlos Galán Sarmiento y la sustituyó a favor de la señora Gloria Pachón de Galán. Como restablecimiento del derecho pretende que se ordene reliquidar la pensión conforme las previsiones de la Ley 100 de 1993 y que se ordene el reintegro de las sumas de dinero pagadas a la señora Pachón de Galán por concepto de pensión post mortem. (fls. 1-15 c1)

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante proveído del 23 de septiembre de 2020, el Despacho consideró que, al haber sido presentada en debida forma y reunir los requisitos legales, resultaba procedente admitir la demanda. (fl. 318 c2)

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

La señora Gloria Pachón de Galán interpuso en tiempo, recurso de reposición contra la providencia anterior, solicitando que se revoque y en su lugar se rechace la demanda, petición que sustentó en los siguientes argumentos:

En primer lugar consideró que frente al medio de control operó la caducidad habida cuenta que la Resolución No. 00565 de 6 de agosto de 1998 -que corresponde al acto demandado- debió demandarse dentro de los 4 meses siguientes a su publicación-.

En segundo lugar advirtió que en forma previa a la demanda el Fondo debió solicitar autorización para revocar el acto administrativo, conforme lo previsto en el artículo 97 del C.P.A.C.A.

En tercer lugar indicó que la demanda era inepta en atención a que no se agotó el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, consistente en la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo.

Finalmente resaltó que no existe ninguna calificación sobre la producción ilegal o ilícita del acto demandado, lo que en su criterio evidencia que es una demanda sin fundamentos jurídicos. (fls. 327-329 c2)

IV. OPOSICIÓN AL RECURSO

La entidad demandante recorrió oportunamente el traslado del recurso oponiéndose a la prosperidad del mismo en atención a que en primer lugar, la demanda fue interpuesta oportunamente conforme lo previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 pues al tratarse de un acto que reconoce una prestación de carácter periódico puede presentarse en cualquier tiempo.

En segundo lugar señaló que no se incumplió ningún requisito de procedibilidad como quiera que no existe exigencia legal alguna que imponga la obligación de solicitar en forma previa a la demanda de lesividad el consentimiento del particular en sede administrativa.

Adicionalmente, precisó que no era necesario acudir al trámite de conciliación extrajudicial pues así lo señalan en forma expresa los artículos 161 del C. P. A. C. A. y 613 del C. G. del P. cuando la demandante es una entidad pública.

Finalmente sostuvo que entre las causales de nulidad que pueden invocarse contra un acto administrativo está la de violación de la ley y que esta se propuso en el caso concreto por infracción de las leyes 4 de 1992 y 50 de 1886 y del Decreto 753 de 1974.

No obstante, agregó que en todo caso, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo establecer si el acto administrativo impugnado se encuentra incurso en alguna causal de nulidad y que los argumentos del recurso constituyen verdaderos argumentos de defensa que deberán ser resueltos en la sentencia. (fls. 332-3324 c2)

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y trámite del Recurso de Reposición

El recurso es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 242¹ de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 318² y siguientes del C. G. del P.

2. De los requisitos para admitir la demanda

Para resolver el recurso, es del caso precisar en primer lugar, que la Ley 1437 de 2011 establece en su artículo 161 frente a los requisitos previos para interponer demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo lo siguiente:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. “La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

¹ “**Artículo 242. “Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

² “**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

Así mismo, dispone el artículo 162 de esta misma codificación que la demanda deberá contener lo siguiente:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Finalmente, prevé el C. P. A. C. A. en su artículo 169 como causales de rechazo de la demanda las siguientes:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. “Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, al abordar el fondo del asunto se verifica que en el presente asunto el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República interpuso demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante el cual pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 565 de 6 de agosto de 1998 -por medio de la cual reconoció una pensión vitalicia de jubilación post mortem al señor Luis Carlos Galán Sarmiento y la sustituyó a favor de la señora Gloria Pachón de Galán-.

La demanda fue admitida por este despacho mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2020, en el cual se dispuso la notificación personal de la señora Pachón de Galán, quien se notificó personalmente el día 13 de octubre de 2020. (fl. 321 c2)

La señora Pachón de Galán interpuso oportunamente, recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda señalando que la demanda no debió admitirse en atención a que **(i)** se encuentra caducada, **(ii)** no se agotó el trámite administrativo de solicitud de consentimiento previsto en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, **(iii)** no se cumplió con el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial y porque **(iv)** no existe calificación de que el acto acusado haya sido producto de un medio ilegal o ilícito.

Así las cosas y para resolver el recurso interpuesto, **(i)** habrá de señalarse frente a la caducidad, que el término para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

No obstante lo anterior, esta misma disposición contempla excepciones respecto al término al que por regla general se encuentran sometidos los medios de control contencioso administrativos. En efecto, en su numeral 1º señala que la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo en los siguientes eventos:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;

f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley.

Así las cosas, en el presente asunto resulta claro que la disposición aplicable para determinar la oportunidad en el ejercicio del medio de control es el literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 según el cual, la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, pues el acto controvertido es aquel mediante el cual la entidad demandante sustituyó a favor de la demandada la pensión post mortem reconocida al señor Luis Carlos Galán Sarmiento.

En consecuencia, al dirigirse la demanda contra un acto que reconoce una prestación periódica (esto es, una pensión post mortem) se colige que la demanda fue interpuesta oportunamente y que por lo tanto no se configuró la caducidad.

Ahora bien, **(ii)** en relación con la “ausencia del agotamiento del procedimiento previo de solicitud de autorización de la beneficiaria para revocar o no el acto de reconocimiento” -el cual es sustentado por la demandada en la supuesta omisión de la entidad al no solicitar en vía administrativa su consentimiento para revocar el acto que aquí se controvierte- basta con señalar que conforme se verificó en el marco normativo, entre los requisitos previos a la presentación de la demanda no se encuentra el agotamiento de dicho procedimiento.

En efecto, de la revisión del artículo 97 del C.P.A.C.A.³ se constata que la solicitud de consentimiento al particular a quien se le haya creado o modificado una situación jurídica o se le haya reconocido un derecho solo resulta exigible en vía administrativa cuando la administración pretende revocar actos de carácter particular y concreto, más no en sede judicial.

En similar sentido lo sostuvo el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento en el que sobre el particular indicó⁴:

“De acuerdo con el contenido de la norma, la administración no puede revocar un acto administrativo de contenido particular y concreto sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular del derecho, en la medida que dichos actos crean, modifican o reconocen derechos de naturaleza individual.

De esta manera, si el titular del derecho no otorgó su consentimiento para revocar el acto administrativo, corresponde a la respectiva entidad acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad), para que mediante una decisión judicial se declare su nulidad.

En este punto cabe precisar que si bien el inciso 2.º del artículo 97 del CPACA consagra que «Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo», tal postulado normativo

³ Artículo 97. *Revocación de actos de carácter particular y concreto.* Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

⁴ C. E. Sec. Segunda, Sent. 73001-23-33-000-2015-00119-02(1812-19), dic. 3/2020, C. P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

no creó como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción el agotar previamente el trámite de la revocatoria directa.

En efecto, el análisis del aparte normativo citado debe hacerse en conjunto con el contenido del artículo 95 *ibidem* ya enunciado, el cual permite inferir que la administración puede acudir directamente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sin agotar dicho trámite, máxime cuando advierte que puede revocar sus propios actos mientras no se haya notificado el auto admisorio de la demanda.

Bajo estos presupuestos, **lo que puede deducirse del inciso 2.º del artículo 97 del CPACA es que la normativa otorgó dos opciones a la administración para revocar los actos administrativos que afectan un interés particular, así, puede: i) tratar de efectuar ello vía administrativa y con el consentimiento del titular del derecho o, ii) acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para lograr dicho propósito, sin que la primera constituya un requisito de procedibilidad para acudir a la segunda...**

En tercer lugar y frente al argumento según el cual *(iii)* la demanda debió rechazarse por no haberse solicitado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial, es del caso señalar que este requisito no resultaba exigible en el sub lite en la medida en que el asunto no es de carácter conciliable (conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 161 del C.P. A. C.A.⁵) por tratarse de un derecho pensional que tiene la naturaleza de cierto e irrenunciable y porque quien actúa como demandante es una entidad pública (según lo dispuesto en el artículo 613 del C. G. del P.⁶)

Por último y *(iv)* frente al hecho de que “no exista ninguna calificación de que la Resolución 000565 de 1998 haya sido producto de un medio ilegal o ilícito” considera el Despacho que la posibilidad de controvertir en sede judicial la legalidad del acto administrativo no se restringe a los eventos en los que el acto haya ocurrido por medios ilegales o fraudulentos.

De otra parte, y de la revisión de la demanda se estima a su vez que esta acredita el cumplimiento de las exigencias legales, en especial la prevista en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.⁷, pues señala las normas que considera vulneradas por el acto demandado y explica el concepto de violación.

Así las cosas, concluye este Despacho que no hay lugar a reponer la providencia de fecha 23 de septiembre de 2020 a través de la cual se admitió la demanda presentada por el Fondo de Previsión Social del Congreso, razón por la cual se ordenará continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 118 del C. G. del P.⁸

⁵ Ley 1437 de 2011, artículo 161. Requisitos previos para demandar. **La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables**, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.(...)

⁶ Artículo 613. **Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.** (...) **No será necesario agotar el requisito de procedibilidad** en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares **de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.**

⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 162. **Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación

⁸ Ley 1564 de 2012, Artículo 118. **Cómputo de términos.** (...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 23 de septiembre de 2020 a través de la cual se admitió la demanda presentada por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la providencia de 23 de septiembre de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado de la señora Gloria Pachón de Galán al Dr. Jorge Eliecer Manrique Villanueva identificado con C. C. No. 79.637.383 de Bogotá y titular de la T. P. 83.085 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 328 del cuaderno No. 02.

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

Se deja constancia que esta providencia fue firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 660

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350242020-00001-01
DEMANDANTE:	MARÍA LIDA ESPERANZA ARDILA OSMA
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 16° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 26 de agosto de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 28 de julio de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 656

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350082020-00060-01
DEMANDANTE:	FRANCISCO ESTEBAN NARVAEZ SÁNCHEZ
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 8° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 6 de agosto de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 17 de junio de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 672

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002020-00810-00
DEMANDANTE:	MAGDALENA MONCAYO CARIJONA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DECISIÓN:	CORRE TRaslADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho dispone **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, y que el Ministerio Público rinda concepto si a bien lo tiene en el mismo término. Seguidamente, dentro de los veinte (20) días posteriores, la Sala de Decisión del Sistema Oral dictará sentencia.

Los escritos de alegatos así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 670

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000-2021-00255-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO:	OSCAR RIVERA ROJAS
DECISIÓN:	REMITE POR COMPETENCIA

Sería del caso proceder a la admisión del presente asunto de no ser porque revisada la demanda se evidencia que esta Corporación no es competente para conocerlo en atención al factor de cuantía, conforme las siguientes consideraciones:

Frente a las competencias por factor funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (...)

2. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral** que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...**"

"...ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**".

Por su parte el artículo 157 establece las reglas para establecer la competencia por razón de la cuantía, así:

"**COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”. (Resaltado fuera de texto)

En el presente asunto, se observa que la demandante¹ estimó la cuantía de la siguiente manera:

AÑO	MESADA 2	PAGADO	DIFERENCIAS
2015	\$644.350,00	\$970.496,00	\$326.146,00
2016	\$689.455,00	\$1.036.199,00	\$346.744,00
2017	\$737.717,00	\$1.095.780,00	\$358.063,00
2018	\$781.242,00	\$1.140.597,00	\$359.355,00
2019	\$828.116,00	\$1.176.868,00	\$348.752,00
2020	\$877.803,00	\$1.221.589,00	\$343.786,00
2021	\$908.526,00	\$1.241.257,00	\$332.731,00

AÑO	VALOR ANUAL	VALOR ANUAL DESCUENTOS
2015	\$4.239.898,00	\$ 468.000,00
2016	\$4.507.672,00	\$ 498.000,00
2017	\$4.656.819,00	\$ 514.800,00
2018	\$4.671.615,00	\$ 517.200,00
2019	\$4.533.776,00	\$ 512.300,00
2020	\$4.469.218,00	\$ 622.800,00
2021	\$332.731,00	\$ 51.500,00
TOTAL	\$ 27,409,729	3,184,600

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la parte actora estima la cuantía teniendo en cuenta la totalidad de las diferencias causadas desde 2015 a la presentación de la demanda, arrojando una suma que no supera los 50 Salarios Mínimos Legales Vigentes establecidos para el año 2021, los cuales equivalen a cuarenta y cinco millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos (\$45.426.300).

Adicionalmente, se advierte que las previsiones del artículo 157 para la determinación de la cuantía en aquellos eventos en los que se discute una prestación periódica tampoco se cumplieron, toda vez que la norma los limita a los tres (3) años anteriores a la demanda, por lo que el cálculo debía hacerse desde 2018, arrojando una suma mucho menor a la relacionada por la parte actora, lo que ratifica la falta de competencia de esta Corporación para conocer en primera instancia el presente asunto.

Por último, se pone de presente que las modificaciones a las competencias en virtud de las reformas introducidas por la Ley 2080 de 25 de enero 2021 a la Ley 1437 de 2011, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la primera de las citadas “solo

¹ Documento 4 Expediente Digital SAMAI

se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”, esto es, a partir del 25 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Despacho No. 13,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARARSE sin competencia por el factor cuantía para conocer en primera instancia del asunto en referencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá del sistema oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.